

ACTA Nº1133 - SESIÓN ORDINARIA 20/2026 - En la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Abierto el acto siendo las 14:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

Asuntos fuera del orden del día

1.Expediente 2026-34-1-0000192 - Licitación abreviada 1/2026 Soporte Informático Integral.

Se resuelve:

1) Adjudíquese a partir del 1º de julio del 2026, la Licitación Abreviada 1/2026 para el servicio de Soporte Informático Integral de la JUTEP a la empresa TENVIA S.A. por un importe mensual de \$ 77.770.- (pesos uruguayos setenta y siete mil setecientos setenta) más IVA, servicio técnico Nivel I, \$ 945.- (pesos uruguayos novecientos cuarenta y cinco) más IVA hasta 20 horas anuales, horas técnico nivel II \$ 1.349.- (pesos uruguayos mil trescientos cuarenta y nueve) más IVA hasta 60 horas anuales; por el término de un año con opción a renovarse por otro período igual. El total anual asciende a \$ 1.138.552,80 (pesos uruguayos un millón ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta y dos con 80/00) IVA incluido. Los precios reajustarán semestralmente de acuerdo a la variación de IPC tal como se detalla en la cotización.

2) La erogación resultante se atenderá con cargo al Inciso 34, Unidad Ejecutora

4005

001, Programa 262, Financiación 1.1, objeto del gasto 285 "Servicios informáticos y anexos".

3) Pase a Administración y Finanzas a sus efectos.

(Resolución N°95/2026 en anexo)

2.A solicitud del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

En relación al expediente **2024-34-1-0000321** (Denuncia nominada por presuntas irregularidades en proyecto arquitectónico de futura residencia universitaria en Paysandú) Se solicita la priorización del expediente.

Se resuelve:

Incluir el expediente mencionado, dentro del listado de expedientes solicitados a Asesoría Letrada y encomendar el tratamiento de las presentes actuaciones con prioridad en su diligenciamiento.

1.Consideración del Acta de la sesión anterior

1.1-Se da lectura al Acta N°1131, Sesión N°18/2026 de 11 de junio del 2026

Se resuelve:

Aprobar la referida Acta sin observaciones.

1.2- Se da lectura al Acta N°1132, Sesión N°19/2026 de 18 de junio del 2026

Con presencia de Presidenta y Vicepresidente

Se resuelve:

Aprobar la referida Acta sin observaciones.

1.Asuntos repartidos por Asesoría Letrada

1.1- Expediente 2025-34-1-0000269- Denuncia nominada por presuntos actos

de corruptos y abusivos perpetrados por diferentes funcionarios públicos dentro de la denuncia penal.

Se resuelve:

1) *Archivar las actuaciones recaídas en el Expediente N°2025-34-1-0000269, en virtud de no haberse acreditado extremos que habiliten el ejercicio de la competencia de esta Junta.*

2) *Notificar la presente Resolución* [REDACTED]

3) *Cumplido, archívese.*

(Resolución N°97/2026 en anexo)

1.2- Expediente 2026-34-1-0000125- Denuncia anónima por presuntas irregularidades en la oficina de OSE en Rivera, relativas a posibles incompatibilidades por parte de una funcionaria, debido a la acumulación de cargos o remuneraciones. [REDACTED]

Se resuelve:

Archivar las presentes actuaciones en virtud de lo informado por OSE, ya que el organismo puso en marcha el procedimiento para que la funcionaria regularice la situación, respondiendo positivamente y aportando la documentación requerida.

2. Asuntos repartidos por Declaraciones Juradas

2.1 - Expediente 2026-34-1-0000123 - Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de 3er. Turno, solicita información mediante oficio 38/2026.

4007

Se resuelve:

1)No hacer lugar a lo solicitado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de 3er. Turno por oficio 38/2026 y reiteración en oficio 71/2026, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley 19.797 de 13 de setiembre del 2019.

2)Comunicar al Juzgado, oficiándose.

3)Cumplido, archívese.

3. Asuntos a conocimiento de los señores Directores

3.1- Expediente 2026-34-1-0000010- Solicitud de verificación y análisis de situación patrimonial, Senador Andrés Ojeda.

Se resuelve por mayoría:

1)Autorizar al Senador Andrés Ojeda a presentar la declaración jurada como lo solicita, en formato electrónico.

2)Mantener las presentes actuaciones a estudio del Directorio a la espera de la información que se aporte a sus efectos.

3)Notifíquese al interesado.

(Resolución N°96/2026 en anexo)

Constancia de Abstención del Vicepresidente Cr. Alfredo Asti

Me abstengo de votar porque el tema me involucra personalmente, pero dejo constancias en actas que entiendo que JUTEP debería rechazar el escrito del Senador Ojeda por improcedente. En caso que no se considere jurídicamente válido el rechazo la respuesta a su petitorio debería ser:

1) Desde JUTEP no se pidió en ningún momento una nueva declaración jurada ya

que las presentadas en 2024 y 2025 cumplen las exigencias legales de plazo. Si el Senador quiere presentar alguna aclaración sobre la consulta presentada a JUTEP sobre el crecimiento del patrimonio neto puede hacerlo por escrito en formato en papel como prevé la normativa.

2) Es totalmente inaceptable y no corresponde a JUTEP realizar ningún pronunciamiento sobre posiciones personales sobre temas de carácter político partidario sobre personas que **no estaban vinculadas al organismo en esas fechas**. Esto violaría normas legales sobre discriminación, y en su caso sobre la protección de la mujer en actividades políticas (que además no tuvo ninguna vinculación con su caso) y afectaría los DDHH de todos los involucrados una forma de discriminación prohibida por el art. 8 lit I) del Código de Ética en la Función Pública, la ley 17817 referida a discriminación y los arts. 1.1 y 13.1. del Pacto de San José de Costa Rica, violatoria además del art. 30 de la Constitución entre otras disposiciones constitucionales, Parecen ser prácticas de otros tiempos que por suerte la población y el sistema político han sepultado.

3) Dejamos constancias que, más allá de la regularidad del procedimiento iniciado por el Director Asti (por falta de personal que pudiera atenderlo) en respuesta a la consulta ciudadana, este solamente reflejó el objeto de la consulta ciudadana y el contenido PÚBLICO de sus declaraciones de carácter ABIERTO según lo establecen los artículos 11bis y 12 bis (con los mismos datos que cualquier otro ciudadano). Las conclusiones primarias a que se llega es darle pase al equipo (en formación) de análisis de DDJJ para solicitarle a Ud. su ampliación. El Directorio prefirió darle vista sin que ningún otro funcionario de la JUTEP

interviniera. Si en lugar del informe del Director Asti se hubiera incluido solo la consulta ciudadana, tendría el mismo efecto y trámite. En el informe de JUTEP solo se agrega al contenido de su declaración, y esto fue a su favor, la diferente cotización del dólar (por sus depósitos en esa moneda) y la ausencia de ajustes por IPC (creciente) entre un total y otro.

4) Finalmente reclamar que en su evacuación del expediente no se ha aclarado la evolución patrimonial entre ambas declaraciones, por lo que la consulta sigue vigente.

3.2- Mensaje a la Asamblea General – Inciso 34 JUTEP

Se resuelve por mayoría:

Comunicar a la Asamblea General y a la Contaduría General de la Nación, el mensaje Presupuestal (Articulado), la Memoria Anual y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2025 de la JUTEP.

Constancia de Abstención del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia de mi abstención respecto de la votación de los artículos propuestos para promover modificaciones legislativas en la próxima instancia de Rendición de Cuentas.

Considero que se debió recabar previamente un informe técnico de la Asesoría Letrada y así fue solicitado en la presente sesión. En la medida que ello no se aprobó, me abstengo.

Entiendo que la elaboración y aprobación de propuestas destinadas a modificar una ley constituyen una actuación de especial relevancia institucional y jurídica. No se trata de una mera definición de oportunidad o conveniencia, sino de la formulación de disposiciones que deben guardar coherencia con el ordenamiento vigente, respetar las competencias del organismo y superar un

análisis adecuado de legalidad, técnica legislativa, consistencia normativa y eventuales consecuencias jurídicas.

En ese marco, la intervención de la Asesoría Letrada no puede ser considerada un trámite accesorio ni una formalidad prescindible; por el contrario, constituye un insumo indispensable.

Mi abstención no supone, por tanto, una definición anticipada respecto del mérito o contenido sustantivo de cada una de las disposiciones propuestas. Expresa que no corresponde votar afirmativamente una propuesta de modificación legal sin disponer previamente del informe técnico solicitado, que permita evaluar con rigor su juridicidad, pertinencia y adecuada formulación.

3.3- Expediente 2026-34-1-0000108- Misión oficial – UNODC-UNCAC: 17º P.S. del Grupo de Examen de la Aplicación y 17ª Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Prevención de la Corrupción. Viena, Austria 18 al 22 de mayo del 2026.

Se resuelve:

- 1) *Tomar conocimiento.*
- 2) *Aprobar el informe de la Misión Oficial de referencia que luce en folios 42 a 44 presentado por la Presidenta Dra. Ana Ferraris y la Dra. Beatriz Fernández.*
- 3) *Cumplido, archívese.*

Constancias del Vocal Dr. Luis Calabria en relación a los temas tratados en Sesión Ordinaria N°19/2026, Acta 1132 de fecha 18 de junio del 2026

1.3- Expediente 2025-34-1-0000226 - En ejercicio de la facultad conferida por el

4011

artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al expediente 2026-34-1-0000226. Llama poderosamente la atención el inusual procedimiento adoptado. No registro, desde que estoy en el Directorio de la JUTEP que se otorgue vista a un denunciante de un informe que sugiere archivo. De hecho, en la misma sesión donde se trató este expediente, se resolvió un archivo de una denuncia nominada y no se dio vista.

En el periodo octubre de 2025 a la fecha, periodo en el que he integrado el Directorio de JUTEP se archivaron denuncias nominadas tramitadas en los siguientes expedientes: Expediente 2021-34-1-0000135; Expediente 2025-34-1-0000280; Expediente 2024-34-1-0000237; Expediente 2023-34-1-0000099; Expediente 2023-34-1-0000050; Expediente 2022-34-1-0000011; Expediente 2024-34-1-0000117; Expediente 2023-34-1-0000141; Expediente 2023-34-1-0000027; Expediente 2025-34-1-0000208; Expediente 2025-34-1-0000309; Expediente 2023-34-1-0000052; Expediente 2026-34-1-0000137. En ninguna ocasión se dio vista previa a la resolución del archivo, en todos los casos se procedió al archivo y a notificar al denunciante, por eso llama especialmente la atención este cambio de criterio adoptado por la mayoría.

Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000226.

1.4- Expediente 2026-34-1-0000170 - Cabe señalar, con carácter previo, que el suscrito no estuvo presente en la sesión indicada por encontrarse en uso de licencia. En consecuencia, la presente constancia se formula al amparo del artículo 10 de la Ley N°19.340, que habilita a los miembros del Directorio a dejar constancia de su discordia respecto de resoluciones adoptadas en su ausencia, a los efectos de que quede incorporada al expediente respectivo y al

acta correspondiente.

Con fecha 25 de mayo de 2026, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP), una solicitud de acceso a la información pública relativa a la nómina completa de funcionarios y personas que desempeñen funciones en la JUTEPA, cualquiera sea su vínculo funcional, con detalle de remuneraciones nominales individualizadas.

La Asesoría Letrada elaboró el correspondiente Informe Letrado (Folios N°15 y siguientes) y el Proyecto de Resolución (PDR 170-2026), en los que concluyó que la información solicitada incluídas las remuneraciones de las funcionarias en pase en comisión— obra en poder del organismo, en tanto fue proporcionada oportunamente por Administración y Finanzas en los Expedientes N°2025-34-1-0000348 y N°2025-34-1-0000352. En consecuencia, el Proyecto de Resolución disponía, en su numeral 2) del Resuelve, que se completara dicha información antes de notificar al peticionante, consignando expresamente que la misma no se encontraba actualizada a 2026.

La Resolución N°90/2026 adoptada por la mayoría del Directorio introdujo modificaciones sustantivas respecto del Proyecto elaborado por la Asesoría Letrada que el suscrito entiende contrarias a derecho, conforme se desarrolla a continuación.

La discrepancia no refiere a la naturaleza pública de la información solicitada — aspecto sobre el cual no existe controversia en el expediente— sino a la afirmación contenida en la resolución de que la información relativa a las remuneraciones de las funcionarias en pase en comisión no se encuentra

disponible en el organismo. Dicha afirmación resulta incompatible con los antecedentes documentales incorporados al propio expediente.

El CONSIDERANDO 6) de la Resolución N°90/2026 sostiene que la remuneración mensual de las funcionarias en pase en comisión "no se encuentra disponible en el organismo". Sin embargo, los propios antecedentes administrativos acreditan lo contrario. Los Folios N°9, 11 y 12 de las actuaciones dejan constancia de que dicha información fue efectivamente proporcionada por Administración y Finanzas en los Expedientes N°2025-34-1-0000348 y N°2025-34-1-0000352.

La circunstancia de que la información disponible corresponda al ejercicio 2025 y eventualmente no se encuentre actualizada a 2026 no altera su existencia ni su condición de información obrante en poder del organismo.

En este sentido, la Asesoría Letrada señaló con precisión en el Informe obrante en folio 18 que el hecho de que la información corresponda al año 2025 y pueda no encontrarse actualizada al momento de responder la solicitud "no puede ser un motivo que obste a su entrega", bastando con consignar expresamente dicha circunstancia.

Este criterio resulta plenamente compatible con los principios de máxima divulgación y presunción de publicidad consagrados en los artículos 2 y 4 de la Ley N°18.381.

La eventual desactualización de un documento no transforma información existente en información inexistente. La Ley N°18.381 no condiciona el acceso a que la información sea la más reciente disponible, sino a que se trate de información producida, obtenida, en poder o bajo control del organismo requerido.

A su vez, el numeral 2) del Resuelve de la Resolución N°90/2026 dispone

comunicar al peticionante que deberá solicitar la información relativa a las remuneraciones de las funcionarias en régimen de pase en comisión a sus organismos de procedencia.

Dicha solución resulta jurídicamente incorrecta por las siguientes razones.

En primer lugar, la Ley N°18.381 construye la obligación de transparencia pasiva sobre el criterio de posesión, disponibilidad o control de la información, y no sobre la titularidad del vínculo funcional de las personas a las que dicha información refiere. El artículo 4° presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados. La JUTEP obtuvo esa información y la incorporó a actuaciones administrativas anteriores. En consecuencia, se encuentra alcanzada por el deber legal de entrega.

En segundo lugar, el argumento recogido en el CONSIDERANDO 7) de la resolución —según el cual las funcionarias en comisión continúan perteneciendo jurídicamente a sus organismos de origen— constituye una consideración propia del régimen estatutario de la función pública que no modifica ni condiciona las obligaciones derivadas de la Ley N°18.381. La relación funcional de la funcionaria con su organismo de origen es una cuestión ajena al régimen jurídico del acceso a la información pública.

En tercer lugar, el propio Dictamen N°7/013 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, citado por la resolución, establece que la información inherente a la función pública desempeñada por un funcionario tiene naturaleza pública y debe ser entregada a quien la solicite, e incluso publicada activamente cuando ello resulte necesario para garantizar la

transparencia de la función administrativa.

La remuneración percibida por quienes ejercen funciones en la JUTEP, cualquiera sea la modalidad jurídica de su vinculación, constituye información inherente al ejercicio de la función pública y, por tanto, integra el ámbito de protección del derecho de acceso a la información.

La resolución adoptada no solo se aparta de las conclusiones del Informe Letrado elaborado en estas actuaciones, sino también de un criterio previamente sostenido por el propio organismo en expedientes de idéntica naturaleza.

La Asesoría Letrada destacó expresamente que la información había sido proporcionada anteriormente por Administración y Finanzas en expedientes análogos y que resultaba necesario mantener uniformidad de criterios frente a requerimientos equivalentes.

La resolución modifica ese criterio sin ofrecer una fundamentación jurídica suficiente que justifique el cambio de posición administrativa.

Tal apartamiento afecta los principios de igualdad, coherencia administrativa y confianza legítima, en la medida en que situaciones sustancialmente idénticas reciben soluciones diferentes sin explicación razonable que lo justifique.

Asimismo, la mayoría se apartó de las conclusiones del órgano técnico-jurídico del organismo sin explicitar las razones jurídicas que justifican dicho apartamiento, lo que debilita la motivación del acto administrativo y compromete la consistencia de la actuación institucional.

En conclusión, por los fundamentos expuestos, el suscrito entiende que la Resolución N°90/2026, en particular su numeral 2) del Resuelve, resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, y 15 de la Ley N° 18.381, al Dictamen N°7/013 de la Unidad de Acceso a la Información Pública y al criterio

técnico-jurídico sostenido por la Asesoría Letrada en las mencionadas actuaciones.

En definitiva, la resolución no niega el carácter público de la información ni cuestiona su pertinencia. Lo que hace es considerar inexistente o indisponible información que el propio expediente demuestra que existió, fue obtenida y fue utilizada por la oficina de Administración. Por tal razón, el apartamiento del Proyecto de Resolución elaborado por la Asesoría Letrada carece de sustento suficiente y conduce a una solución incompatible con el régimen de acceso a la información pública establecido por la Ley N°18.381.

La decisión jurídicamente correcta era la contenida en el Proyecto de Resolución elaborado por la Asesoría Letrada, que ordenaba completar y entregar la información sobre remuneraciones de funcionarias en régimen de pase en comisión obrante en poder de la JUTEP, consignando expresamente que la misma no se encontraba actualizada.

El accionar de esta oportunidad no constituye un hecho aislado. En 2025, mediante las Resoluciones N°384/2025 y N°385/2025, el organismo proporcionó al solicitante información incorrecta sobre el régimen procedimental aplicado al tratamiento de las denuncias, informándose que se encontraba vigente el régimen aprobado en la Sesión N°1037 del 11 de abril de 2024, cuando dicho régimen había sido modificado de facto en julio de 2025 por una orden verbal de la Presidenta —extremo que quedó posteriormente documentado en las propias actas del Directorio—. En el presente expediente, la situación es análoga en su resultado, ya que se omite entregar información

pública disponible, contra el criterio expresamente fundamentado de la Asesoría Letrada y en contradicción con los antecedentes documentales que surgen del propio expediente. En este punto cabe recordar que el artículo 31 de la Ley N°18.381 tipifica como falta grave la omisión o el suministro parcial de la información requerida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder, y que el artículo 58 del Decreto N°232/010 extiende dicha calificación a los funcionarios que de modo arbitrario obstruyan el acceso a la información. La propia Asesoría Letrada recordó expresamente la vigencia de estas disposiciones en las actuaciones del Folio N°12 del presente expediente.

Solicito que la presente constancia se incorpore al Acta N°1132 de la Sesión Ordinaria N°19/2026 y al Expediente N°2026-34-1-0000170, y se remita consulta a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

1.5- Expediente 2026-34-1-0000139- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al expediente 2026-34-1-0000139.

La Ley N.º 17.060, en la redacción conferida por la Ley N°19.797, estructura el sistema de declaraciones juradas sobre una división fundamental establecida en su artículo 12, distinguiendo entre una parte detallada y reservada y una parte síntesis y abierta. La parte abierta —compuesta por la síntesis de ingresos y los montos globales de activos y pasivos— constituye la base documental para los controles generales de evolución patrimonial previstos en el literal B) del artículo 14 de la misma Ley, sin perjuicio de los supuestos excepcionales de apertura regulados por los artículos 14 literal C) y 15.

El acceso jurídicamente habilitado al contenido reservado de las declaraciones

juradas solo puede producirse mediante alguno de los supuestos previstos legalmente. Fuera de esos supuestos, la custodia impone precisamente la preservación de la reserva, conforme al artículo 14 literal A). La información reservada únicamente puede ser conocida válidamente mediante los mecanismos de acceso regulados por la propia ley; por tanto, no existe una vía alternativa de acceso irrestricto o discrecional compatible con el sistema legal vigente.

El artículo 15 habilita la apertura de las declaraciones juradas en supuestos taxativamente previstos: a) solicitud del propio interesado; b) resolución de la Justicia Penal; c) resolución fundada de la JUTEP, adoptada por unanimidad del Directorio, con causa sustancial que la justifique, supuesto particularmente vinculado a las situaciones previstas en el artículo 17 numeral 2; d) el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14, esto es, la apertura de hasta un 5% de las declaraciones reservadas por año civil, mediante mecanismo aleatorio y criterios de análisis de riesgo, con las garantías que determine la reglamentación correspondiente.

La causal prevista en el literal C) del artículo 14 habilita un control sistemático, periódico y reglado del contenido de las declaraciones. Distinta es la causal prevista en el literal c) del artículo 15, que constituye el camino específicamente habilitante para actuaciones investigativas vinculadas a presuntas irregularidades concretas.

A su vez, el artículo 12 bis, en la redacción dada por la Ley N.º 19.797, regula exclusivamente la publicidad externa de determinadas declaraciones juradas y

dispone que, en esas publicaciones, se omitan por razones de seguridad los datos identificatorios de bienes, derechos y obligaciones. Esa omisión opera a efectos de la difusión pública y en protección de la seguridad de los declarantes. No transforma la naturaleza jurídica de la información reservada ni altera el régimen de apertura previsto en los artículos 14 y 15.

El régimen de publicidad externa y el régimen de acceso interno constituyen, por tanto, planos normativos distintos, regulados con lógicas jurídicas diferentes. Lo omitido en la publicación continúa siendo información reservada dentro del organismo y únicamente puede ser objeto de acceso jurídicamente habilitado mediante las causales previstas por la ley.

Ahora bien, el literal C) del artículo 14 constituye el único mecanismo legal de acceso sistemático y periódico de oficio previsto para el control ordinario del contenido de las declaraciones juradas. Para su implementación integral debían concurrir, en forma acumulativa, determinados presupuestos expresamente previstos por el legislador:

1. La existencia de reglamentación aprobada que estableciera las garantías del procedimiento, extremo exigido expresamente por la norma;
2. La aprobación de una metodología de análisis de riesgo, indispensable para determinar criterios objetivos de selección;
3. La existencia de una estructura técnica formalmente organizada y especializada. El artículo 14 dispone que las declaraciones serán examinadas por “los técnicos pertinentes del organismo”, lo que razonablemente supone una organización técnica específica, idónea, plural y formalmente instrumentada;
4. La selección aleatoria de las declaraciones a acceder, conforme a los criterios de riesgo previamente establecidos, evitando accesos discrecionales o dirigidos;

5. El respeto al límite legal de apertura de hasta un 5% anual de las declaraciones reservadas.

El informe de la Supervisora del Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas, Dra. Pámela Olivera (folios 6 y 7), confirma expresamente que: la reglamentación y la metodología de análisis de riesgo “se encuentran actualmente en proceso de elaboración”; y que, con excepción de un único caso, las restantes declaraciones archivadas “no han sido analizadas en los términos previstos por el artículo 14 de la Ley N.º 17.060”.

Asimismo, el informe expresa que: “la apertura de sobres para análisis del contenido de las declaraciones juradas únicamente se ha realizado respecto de un sujeto obligado, en el marco de una denuncia presentada ante esta Junta”. Ello confirma que el organismo no ha instrumentado plenamente los mecanismos legales de análisis patrimonial sistemático previsto en el artículo 14, y que la práctica institucional históricamente seguida ha sido la custodia de las declaraciones sin apertura de su contenido reservado.

Por consiguiente, cualquier acceso al contenido reservado producido fuera de los procedimientos previstos en los artículos 14, 15 y 17 no aparece respaldado por una práctica institucional consolidada ni por una interpretación sistemática y armónica del régimen legal, sino que constituye una actuación jurídicamente irregular frente al sistema de garantías de reserva diseñado por el legislador.

El artículo 14 literal A) establece que la JUTEP tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas recibidas, debiendo preservar la reserva de su contenido y la protección de los datos personales involucrados. La custodia

constituye, por tanto, una obligación activa de preservación de la reserva y no un título habilitante para acceder libremente a ella. Confundir ambas nociones supone invertir el sentido mismo de la norma.

En definitiva, la interpretación armónica de los artículos 12, 12 bis, 14, 15 y 17 de la Ley N.º 17.060 conduce a concluir que el acceso al contenido reservado de las declaraciones juradas únicamente puede producirse cumpliendo todos los requisitos y supuestos regulados por la normativa.

Solicito que se incorpore la presente constancia en el Expediente N°2026-34-1-0000139.

3.1- Expediente 2026-34-1-0000113- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo resuelto en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al recurso administrativo impetrado.

Lo resuelto por mayoría fue: “remitir las presentes actuaciones a la Oficina Nacional del Servicio Civil para la instrucción del recurso de revocación”.

Se discrepa por razones de forma y de fondo.

En cuanto a la forma, no resulta procedente la derivación de la sustanciación a otro organismo. La naturaleza del recurso de revocación es que el propio organismo que adoptó resolución, analice el recurso. No resulta posible una delegación de una potestad propia en materia recursiva, no existe la delegación de esta atribución. La derivación a la ONSC constituye un acto que solo tendrá efecto dilatorio.

A criterio del suscrito, en lo sustantivo, el recurso administrativo considerado debió ser acogido por las razones que se exponen a continuación.

El Reglamento de Control de Asistencia fue elaborado con prescindencia total de la Asesoría Letrada del organismo. La intervención de dicha unidad no es

una formalidad accesoria sino un componente intrínseco en la elaboración de normas que regulan derechos de los funcionarios, tal como lo afirmaron las propias asesoras letradas en el punteo remitido al Directorio el 27 de marzo de 2026. Esta omisión es coherente con la erosión sistemática del rol de la Asesoría Letrada que este Director ha documentado en constancias anteriores. La exclusión del asesoramiento jurídico previo en la elaboración de normativa interna configura un vicio en el procedimiento de formación del acto que compromete su legalidad.

El propio expediente da cuenta de que, cuando las asesoras letradas tuvieron oportunidad de examinar el reglamento, identificaron de inmediato inconsistencias críticas como ser zonas grises en la gestión de incidencias, espectro incompleto de situaciones contempladas, y un régimen sancionatorio desproporcional. Estos vicios habrían sido prevenidos con la participación oportuna de la Asesoría Letrada, cuya omisión no puede ser saneada por el mero hecho de que el Directorio los conoció con posterioridad a la aprobación. De hecho, el Reglamento establece que cualquier incumplimiento —sin distinción de naturaleza, entidad ni circunstancias— será calificado automáticamente como falta administrativa grave, activando de forma preceptiva la instrucción de un sumario administrativo. Esta disposición vulnera frontalmente el principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional, que exige que la sanción sea adecuada a la naturaleza y gravedad del incumplimiento.

Como señala la doctrina, la potestad reglamentaria del jerarca tiene como

límite insalvable el principio de jerarquía de las normas; ninguna reglamentación puede restringir, asfixiar o desnaturalizar derechos consagrados por normas de rango superior. En el caso, el Estatuto del Funcionario (Ley N°19.121) y su Decreto Reglamentario N°169/2014 regulan las incidencias de la jornada laboral —incluyendo las denominadas "horas particulares" y la tolerancia de 60 minutos mensuales— en términos sustancialmente distintos y menos restrictivos que el Reglamento impugnado. La norma interna de JUTEP no puede válidamente introducir un régimen sancionatorio que sobrepase o contradiga lo establecido en el estatuto de aplicación.

La calificación automática de falta grave para todo incumplimiento —incluido el de superar los 60 minutos de llegadas tarde en el mes— supone equiparar situaciones cualitativamente diversas, eliminando la graduación que es inherente a todo sistema sancionatorio legítimo. Esta inflexibilidad no solo vulnera la proporcionalidad, sino que anula la posibilidad de aplicar medidas intermedias como observaciones o amonestaciones, afectando el clima laboral y la eficiencia operativa del organismo.

La potestad reglamentaria del jerarca tiene un fin legítimo acotado: regular los aspectos operativos, procedimentales y de detalle para canalizar el ejercicio de derechos ya reconocidos por normas de rango legal o estatutario. Cuando un reglamento, bajo el pretexto de organizar el servicio, impone restricciones temporales estrictas o prohibiciones que tornan impracticables o inexistentes derechos consagrados por normas de rango superior, muta de regulación legítima a derogación encubierta de la ley. En el caso, el Reglamento restringe el uso de las "horas particulares" a tres instancias mensuales, con autorización previa mediante correo electrónico enviado antes de las 15:00 horas del día anterior, bajo amenaza de falta grave. Esta exigencia procedimental de tal

magnitud que el derecho prácticamente desaparece para el funcionario que enfrenta un imprevisto, configura un exceso de poder que el ordenamiento jurídico no tolera.

El artículo 150 del Decreto N°500/991 faculta a la Administración a disponer la suspensión transitoria de los actos impugnados cuando su ejecución sea susceptible de irrogar daños graves al administrado. En el caso, la calificación automática de falta grave —con activación preceptiva del sumario administrativo— ante incumplimientos que pueden derivar de imprevistos cotidianos configura un *periculum in mora* manifiesto: los daños a la dignidad, el honor, la carrera administrativa y la estabilidad laboral del funcionario son de difícil reparación ulterior.

La suspensión no implica vacío de control, ya que el sistema SGH continúa operativo y garantiza la regularidad de la función administrativa. El interés general queda debidamente resguardado. En esas condiciones, la negativa a suspender la ejecución del acto mientras se sustanciaba el recurso importó privilegiar una norma viciada sobre los derechos concretos de los funcionarios afectados. El propio Vicepresidente y la Dra. Fernández reconocieron en la reunión del 26 de marzo de 2026 que no se aplicaría la calificación de falta grave hasta el reintegro de la Presidenta. Esta suspensión de facto —documentada en el Acta de Reunión adjunta al expediente— reconoció implícitamente la existencia de los vicios denunciados.

Por las razones expuestas entiendo que la resolución de la mayoría que rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N°40/2026 no se

ajusta a derecho. El acto impugnado presentaba vicios sustanciales que ameritaban acoger el recurso de revocación y, en consecuencia, revocar el Reglamento de Control de Asistencia aprobado por la Resolución N°40/2026. Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000113.

3.2- Expediente 2026-34-1-0000177- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132), respecto al recurso administrativo tramitado en expediente 2026-34-1-0000177.

Se discrepa con lo resuelto: “mantener a despacho”. No tiene sentido dilatar la resolución del fondo del asunto. Sobre lo sustantivo, entiendo que el recurso administrativo debió ser acogido. En la oportunidad de considerar lo petitionado por las impugnantes (Acta N°1120 – sesión ordinaria 7/2026 de fecha 12 de marzo de 2026) sostuve que debía accederse a lo petitionado. En aquel momento además había discrepado con el procedimiento adoptado, de remitir las actuaciones a la Oficina Nacional del Servicio Civil. Agregué en la oportunidad que “desde junio de 2025 se han otorgado siete compensaciones sin que mediara sustanciación por parte de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En ese contexto, el tratamiento diferencial dado a esta solicitud no solo resulta llamativo, sino que carece de una justificación objetiva que lo sostenga”.

Por lo expuesto y en reafirmación de lo oportunamente expresado sobre el fondo de lo petitionado, corresponde la presente constancia de discordia con lo resuelto por la mayoría.

Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000177.

3.3- Expediente 2026-34-1-0000174- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al recurso administrativo tramitado en expediente 2026-34-1-0000174.

Se discrepa con lo resuelto: “mantener a despacho”. No tiene sentido dilatar la resolución del fondo del asunto. Sobre lo sustantivo, entiendo que el recurso administrativo debió ser acogido.

En la oportunidad de considerar lo peticionado por las impugnantes (Acta N°1120 – sesión ordinaria 7/2026 de fecha 12 de marzo de 2026) sostuve: “lo que corresponde es acceder a lo peticionado”, y agregué que no acompañaba lo resuelto por la mayoría, fundamentando que como política de gestión se debía “proceder al llenado de las vacantes de ascenso existentes, no solo como una opción de buena administración, sino como una exigencia institucional y jurídica derivada tanto de la correcta gestión de la estructura organizativa como del derecho de los funcionarios a desarrollar una carrera administrativa. El llenado de vacantes de ascenso constituye una herramienta esencial para asegurar la profesionalización, estabilidad y fortalecimiento del cuerpo técnico del organismo y evita que la estructura funcional se transforme en un esquema rígido, carente de incentivos y de progresión razonable. Hemos señalado asimismo que debe considerarse la singularidad organizacional de la JUTEP dentro del aparato estatal, donde no existen mecanismos reales de movilidad horizontal, redistribución funcional amplia ni reubicación interinstitucional que

permitan compensar la supresión o la no provisión de vacantes. En un organismo cerrado y de pequeña escala, cada vacante no provista, y en particular cada vacante de ascenso suprimida o transformada, produce un impacto directo, definitivo y no compensable sobre la estructura funcional y sobre los derechos de los funcionarios que integran el escalafón correspondiente. En este contexto, la no provisión de vacantes de ascenso implica, en los hechos, la clausura de etapas completas de la carrera administrativa y consolidando escenarios de estancamiento funcional que resultan incompatibles con los principios de profesionalización y buena administración”.

Por lo expuesto y en reafirmación de lo oportunamente expresado, corresponde la presente constancia de discordia con lo resuelto por la mayoría. Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000174.

3.4- Expediente 2026-34-1-0000099- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto a expediente 2026-34-1-0000099 relativo a Plan de Abatimiento de Stock y Regularización de la Gestión de Denuncias, por los fundamentos que se exponen a continuación.

Mediante Resolución N°25/2026 de fecha 5 de marzo de 2026, el Directorio encomendó a las funcionarias Dra. Valentina Vilar y Victoria Rezzano la elaboración conjunta de un cronograma de saneamiento de expedientes de denuncias correspondientes al período 2018-2024, fijándose un plazo de treinta días para elevar la propuesta correspondiente.

En cumplimiento de dicho mandato, las funcionarias designadas —con la

participación posterior de la Secretaria Leticia Nasso— desarrollaron un proceso de trabajo colaborativo que culminó en la elaboración de un documento conjunto de fecha 7 de mayo de 2026, suscrito por las tres funcionarias, que contenía: el relevamiento actualizado del volumen de denuncias al 24 de abril de 2026; el detalle de las tareas administrativas a cargo de la Asesoría Letrada; criterios de priorización acordados; y una propuesta de gestión de expedientes de denuncia.

Asimismo, en la sesión ordinaria N°17/2026 (Acta N°1130, de fecha 5 de junio de 2026), el Directorio recibió nuestra propuesta de matriz de priorización. Con fecha 10 de junio de 2026, la Presidencia elevó la versión que denomina "definitiva" del Plan de Abatimiento de Stock.

El Plan presentado por la Presidencia omite incorporar el informe conjunto suscrito el 7 de mayo de 2026 por las funcionarias Nasso, Rezzano y Vilar, el cual constituyó el insumo técnico central del proceso mandado por la Resolución N°25/2026. Dicho documento contenía una evaluación de situación actualizada, criterios de priorización acordados entre las partes intervinientes y una propuesta operativa de gestión. El producto final elevado por la Presidencia prescinde de ese trabajo colectivo sin explicación ni justificación, lo que desnaturaliza el proceso participativo ordenado por la propia resolución institucional y priva al Directorio de la perspectiva técnica elaborada por quienes gestionan cotidianamente los expedientes de denuncias.

La matriz finalmente aprobada incorpora como factores específicos de ponderación la antigüedad del expediente y la circunstancia de encontrarse "sin

actuaciones", criterios que no integraban las recomendaciones técnicas originalmente elevadas al Directorio.

La incorporación de la antigüedad como criterio de valoración presenta objeciones relevantes. Debe señalarse, además, que la propia información técnica obrante en el expediente identifica que el volumen principal de denuncias pendientes no se concentra en expedientes históricos de larga data, sino fundamentalmente en los expedientes correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025. En efecto, el informe concluye expresamente que el atraso institucional se encuentra asociado a los cortes más recientes y no a expedientes antiguos. En consecuencia, la decisión de otorgar una ponderación específica a la antigüedad no surge necesariamente del diagnóstico técnico efectuado, sino que constituye una opción de gestión distinta que puede producir efectos contrarios a la necesidad de atender con oportunidad los asuntos de mayor actualidad e impacto institucional.

La finalidad de abatir el atraso institucional es legítima y necesaria. Sin embargo, corresponde distinguir entre los criterios utilizados para medir y reducir el stock de expedientes y aquellos destinados a determinar la prioridad sustantiva de la actuación de la JUTEP. La antigüedad constituye un indicador útil para evaluar el desempeño administrativo del organismo, pero no necesariamente refleja la gravedad ética de los hechos denunciados, la relevancia actual de la situación sometida a examen ni el interés público comprometido. Transformar un indicador de gestión en un criterio de priorización puede provocar que denuncias relativas a hechos recientes o a funcionarios actualmente en ejercicio queden relegadas frente a expedientes más antiguos cuya incidencia institucional presente sea significativamente menor.

La misma observación corresponde respecto del criterio referido a expedientes "sin actuaciones". La ausencia de actividad interna puede responder a múltiples causas administrativas, organizativas o de asignación de recursos. A diferencia de otros factores que pueden guardar relación con las características del hecho denunciado, la ausencia de actuaciones no describe la entidad de la denuncia ni la gravedad de la situación sometida a consideración, sino el estado de tramitación que el propio organismo le ha otorgado al expediente. Se trata, por tanto, de una circunstancia derivada de la gestión administrativa interna y no de un atributo inherente al caso.

Convertir esa situación en un factor de priorización implica introducir un elemento cuya valoración depende exclusivamente de la actuación previa de la Administración. De este modo, expedientes que permanecieron inactivos por razones organizativas, operativas o de asignación de recursos podrían recibir una prioridad superior a otros asuntos de mayor actualidad o relevancia ética. Ello supone trasladar a la definición de prioridades institucionales las consecuencias de demoras administrativas acumuladas, con el riesgo de desnaturalizar la función de control y prevención que la ley asigna a la JUTEP. En definitiva, la matriz aprobada incorpora criterios que describen el estado administrativo de los expedientes. La consecuencia posible es que la lógica de saneamiento del stock termine condicionando la función sustantiva de control, desplazando la atención de asuntos actuales de interés público en favor de expedientes priorizados por variables puramente administrativas. Esta opción no surge de los informes técnicos elaborados por las funcionarias

designadas por Resolución por el propio Directorio. Por el contrario, supone apartarse de las conclusiones y criterios que allí fueron propuestos, sin que el expediente contenga una fundamentación suficiente que justifique dicha modificación.

Por las razones expuestas, dejo constancia de mi discordia con la aprobación del Plan de Abatimiento de Stock y Regularización de la Gestión de Denuncias y con la matriz de priorización adoptada. Mi discrepancia no radica en la necesidad de abatir el atraso existente, objetivo que comparto plenamente, sino en la sustitución de los criterios técnicos elaborados en cumplimiento de la Resolución N°25/2026 por criterios distintos que ponderan variables administrativas, sobre cuestiones sustantivas en el rol del organismo. Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000099.

3.5- Expediente 2026-34-1-0000213 - En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con el Protocolo aprobado en Expediente N°2026-34-1-0000213 en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132), en los términos que se expresan a continuación.

Con fecha 16 de junio de 2026, el suscrito remitió comunicación escrita a los demás integrantes del Directorio, formulando observaciones concretas al proyecto de Protocolo. Dichas observaciones, mayoritariamente no fueron recogidas en el texto aprobado. Por tanto, se hace constar la disconformidad respecto de los siguientes aspectos:

En primer lugar, se releva la ausencia de vinculación con el marco normativo reglamentario que debe aprobarse.

En segundo lugar, persiste la omisión de los responsables del análisis de

competencia y admisibilidad. El numeral 5 del Protocolo regula dicho análisis sin identificar qué funcionario o unidad orgánica tiene a su cargo esa tarea, que es de naturaleza técnico-jurídica. La indefinición del responsable compromete la trazabilidad del procedimiento y puede generar dilaciones o vulneraciones del debido proceso.

En tercer lugar, inexistencia de previsión que exija tramitación de toda denuncia por expediente y resolución formal. El rechazo de una denuncia constituye un acto de efectos jurídicos concretos respecto del denunciante y debe adoptarse mediante resolución fundada, debidamente notificada. La ausencia de un expediente formal para cada denuncia impide el contralor de legalidad y la revisión administrativa, en contravención a los principios que emanan del Decreto 500/991 y la Ley N°18.381.

En cuarto lugar, exigüidad de los plazos de sustanciación. El plazo de sesenta (60) días corridos previsto en el numeral 7.2, prorrogable por un máximo de treinta (30) días adicionales, resulta manifiestamente insuficiente para la sustanciación adecuada de denuncias que pueden requerir información de organismos externos, análisis de documentación compleja o diligenciamiento de prueba. La presión procesal derivada de plazos exiguos puede comprometer la calidad de la investigación y las garantías del debido proceso.

En quinto lugar, no contemplación de la propuesta que formulamos respecto que exista unanimidad del Directorio para la imposición de sanciones por incumplimiento de plazos. El Protocolo no establece el mecanismo de adopción de las eventuales sanciones a funcionarios por incumplimiento de los plazos

previstos en su texto. El suscrito propuso expresamente que tales decisiones requirieran unanimidad del Directorio. Esta salvaguarda no es una formalidad menor. En el actual contexto de funcionamiento del Directorio, la atribución a la mayoría de la potestad de sancionar discrecionalmente a funcionarios por incumplimiento de plazos crea las condiciones estructurales para su utilización como mecanismo de presión indebida. En efecto, la ausencia de unanimidad como requisito habilitó que la mayoría pueda seleccionar, con criterios que el Director Vocal no puede controlar ni contrarrestar, qué incumplimientos se sancionan y cuáles no, sobre qué funcionarios recae la presión del régimen disciplinario y sobre cuáles no. Ello transforma lo que debería ser un instrumento de gestión procesal en un eventual mecanismo de condicionamiento del desempeño de los funcionarios actuantes en los expedientes. La exigencia de unanimidad, en cambio, neutraliza ese riesgo al requerir acuerdo transversal del Directorio, garantizando que ninguna decisión sancionatoria pueda adoptarse sin el concurso de todas las voluntades que lo integran. Su omisión en el texto aprobado no puede sino interpretarse como una decisión deliberada de preservar para la mayoría una potestad de ejercicio unilateral.

En sexto lugar, persiste una inadecuada distribución de competencias entre divisiones. El numeral 7.1 atribuye a la División Declaraciones Juradas la "sustanciación" de las denuncias referidas a declaraciones juradas. El suscrito sostiene que dicha División debe limitarse al análisis técnico de la información patrimonial, correspondiendo a la División Denuncias la sustanciación de todos los expedientes de denuncia con independencia de su objeto, a fin de garantizar uniformidad procedimental.

En séptimo lugar, persiste la omisión de una "vista" al denunciado al inicio de la

sustanciación. El numeral 11.2 prevé la vista al denunciado únicamente tras la emisión de un dictamen de responsabilidad. La Asesoría Jurídica de la Prosecretaría de Presidencia de la República recomendó expresamente prever dicha vista al inicio de la sustanciación, como expresión del principio de bilateralidad y del derecho de defensa que integran el debido proceso administrativo (arts. 12 y 66 de la Constitución; Decreto 500/991).

Su postergación podría comprometer la validez del procedimiento.

Finalmente, sobre el régimen de priorización cabe señalar que, si bien resulta legítimo establecer mecanismos de administración de carga de trabajo ante la existencia de recursos limitados, los criterios seleccionados presentan un elevado grado de indeterminación. Conceptos tales como “interés público”, “riesgo reputacional”, “relevancia social”, “sensibilidad pública” o “incidencia institucional” carecen de parámetros objetivos de aplicación, lo que introduce márgenes de discrecionalidad incompatibles con la necesaria previsibilidad y uniformidad que debe regir la actuación de un organismo de control.

Por los fundamentos expuestos, se solicita que la presente constancia de discordia con lo resuelto sea incorporada al Expediente N°2026-34-1-0000213.

3.7- Expediente 2026-34-1-0000214- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al expediente 2026-34-1-0000214.

Se discrepa con lo resuelto: “Tener por ingresado el pedido de informe de referencia para su respuesta. Mantener a despacho”. Correspondía asignar a la

Asesoría Letrada para informe.

Cabe señalar que desde abril se ha producido una modificación por la cual los pedidos de informes dirigidos desde organismos públicos han dejado de ser tramitados a través de la Asesoría Letrada, apartándose de la práctica institucional consolidada. Dicha función -que, al igual que las solicitudes de acceso a la información pública, requiere tanto la recabar antecedentes como el procesamiento jurídico de la información obtenida y el proyecto de respuesta- fue asumida directamente por el Directorio, a impulso de la señora Presidenta, sin mediar resolución que funde o justifique tal modificación del flujo procedimental.

Esta avocación implica, en los hechos, una nueva sustracción de competencias técnico-jurídicas al órgano asesor, a la vez que es asumida en totalidad por el órgano de dirección política.

La Asesoría Letrada cumplía respecto de los pedidos de informes una función análoga a la que ejerce en materia de acceso a la información pública o el asesoramiento a la Fiscalía, al identificar la normativa aplicable, evaluar los alcances de la obligación de respuesta, determina el contenido jurídicamente exigible y proyecta la contestación, la que sí, indudablemente es resorte del Directorio y éste puede apartarse de lo asesorado y proyectado. Pero, privarse de ese proceso previo de la intervención letrada institucional no simplifica la gestión, y se suma al proceso de degradación funcional de la Asesoría Letrada que se ha denunciado en diversas oportunidades.

Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000214.

3.8- Expediente 2026-34-1-0000215- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en
4036

la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al expediente 2026-34-1-0000215.

Se discrepa con lo resuelto: "Tener por ingresado el pedido de informe de referencia para su respuesta. Mantener a despacho". Correspondía asignar a la Asesoría Letrada para informe.

Cabe señalar que desde abril se ha producido una modificación por la cual los pedidos de informes dirigidos desde organismos públicos han dejado de ser tramitados a través de la Asesoría Letrada, apartándose de la práctica institucional consolidada. Dicha función -que, al igual que las solicitudes de acceso a la información pública, requiere tanto la recabar antecedentes como el procesamiento jurídico de la información obtenida y el proyecto de respuesta- fue asumida directamente por el Directorio, a impulso de la señora Presidenta, sin mediar resolución que funde o justifique tal modificación del flujo procedimental.

Esta avocación implica, en los hechos, una nueva sustracción de competencias técnico-jurídicas al órgano asesor, a la vez que es asumida en totalidad por el órgano de dirección política.

La Asesoría Letrada cumplía respecto de los pedidos de informes una función análoga a la que ejerce en materia de acceso a la información pública o el asesoramiento a la Fiscalía, al identificar la normativa aplicable, evaluar los alcances de la obligación de respuesta, determina el contenido jurídicamente exigible y proyecta la contestación, la que sí, indudablemente es resorte del Directorio y éste puede apartarse de lo asesorado y proyectado. Pero, privarse

de ese proceso previo de la intervención letrada institucional no simplifica la gestión, y se suma al proceso de degradación funcional de la Asesoría Letrada que se ha denunciado en diversas oportunidades.

Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000215.

3.9- Expediente 2026-34-1-0000214- En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley N°19.340, dejo constancia de discordia con lo aprobado en la Sesión Ordinaria N°19/2026 de fecha 18 de junio de 2026 (Acta N°1132) respecto al expediente 2026-34-1-0000124.

Se discrepa con lo resuelto: “Pase a la Oficina de Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas para redactar respuesta al pedido de informe de obrados”. Correspondía asignar a la Asesoría Letrada para informe.

Cabe señalar que desde abril se ha producido una modificación por la cual los pedidos de informes dirigidos desde organismos públicos han dejado de ser tramitados a través de la Asesoría Letrada, apartándose de la práctica institucional consolidada. Dicha función -que, al igual que las solicitudes de acceso a la información pública, requiere tanto la recabar antecedentes como el procesamiento jurídico de la información obtenida y el proyecto de respuesta- fue asumida –según se expresó en sesión, directamente por el Directorio, a impulso de la señora Presidenta, sin mediar resolución que funde o justifique tal modificación del flujo procedimental.

Esta avocación implica, en los hechos, una nueva sustracción de competencias técnico-jurídicas al órgano asesor, a la vez que es asumida en totalidad por el órgano de dirección política, la que en este caso solicita apoyo en otra unidad. La Asesoría Letrada cumplía respecto de los pedidos de informes una función análoga a la que ejerce en materia de acceso a la información pública o el

asesoramiento a la Fiscalía, al identificar la normativa aplicable, evaluar los alcances de la obligación de respuesta, determina el contenido jurídicamente exigible y proyecta la contestación, la que sí, indudablemente es resorte del Directorio y éste puede apartarse de lo asesorado y proyectado. Pero, privarse de ese proceso previo de la intervención letrada institucional no simplifica la gestión, y se suma al proceso de degradación funcional de la Asesoría Letrada que se ha denunciado en diversas oportunidades.

Solicito se incorpore la presente constancia al Expediente N°2026-34-1-0000124.

CONSTANCIA DE LA PRESIDENTA Dra. Ana Ferraris a propósito de las consideraciones vertidas en acta 1133 por el Vocal Dr. Luis Calabria

Ref: exp. 2026-34-1-000058.

Impugnación de la resolución del Directorio que aprobó el reglamento de control de asistencia (R 40/2026 de 12 de marzo de 2026) por parte de las abogadas del organismo y su remisión a la ONSC para la instrucción de los recursos interpuestos.

A efectos aclaratorios esta Presidenta entiende oportuno dejar plasmadas las siguientes consideraciones:

I) SOBRE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO Y SU REMISION A LA ONSC

- 1) El recurso de revocación contra la Resolución del Directorio que aprueba el reglamento de control de asistencia del personal de la JUTEP fue interpuesto por las únicas tres abogadas de la JUTEP. Por ende, la Asesoría Letrada del organismo se encontraba impedida por razones de

4039

decoro, imparcialidad y ética profesional de dictaminar sobre su propio reclamo.

- 2) Al estar impedidas las recurrentes por su condición de interesadas directas, la JUTEP carecía de personal idóneo en materia jurídica para instruir el recurso.
- 3) Ante el vacío técnico provocado por la situación anterior, recurrir a la ONSC —órgano rector y especialista en materia de gestión humana en la Administración Pública— dentro del plazo correspondiente constituye una vía legítima para garantizar un dictamen objetivo, neutral y de alta especialización. Protege tanto el interés del organismo como el derecho de defensa de las propias funcionarias. Mal puede hablarse de efecto dilatorio cuando la Administración cuenta con un plazo de 150 días para resolver sobre el recurso interpuesto por las Abogadas del organismo

II) INEXISTENCIA PREVIA DE REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA

La JUTEP se encontraba en una situación de vacío reglamentario y tecnológico respecto al control del presentismo. La implementación del SGH y del nuevo reglamento no busca restringir derechos, sino subsanar una omisión histórica y modernizar la gestión humana sobre la base del precepto constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

La potestad reglamentaria de organización interna constituye un principio general del Derecho Administrativo que faculta al jerarca a dictar normas generales para regular uniformemente su estructura, funcionamiento y las condiciones de prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración tiene el deber y la potestad jurídica de implementar herramientas que garanticen de forma transparente y eficiente el registro de la jornada laboral.

La Resolución N°40/2026 explicita en su Considerando 1, literal D, que en la propuesta trabajo la Encargada de Gestión Humana de la JUTEP contando con asesoramiento jurídico

Esto demuestra que el Directorio no prescindió del análisis legal, sino que avanzó basándose en su asesoramiento, lo que desmorona la tesis de una "exclusión deliberada" o "procedimiento viciado".

III) SOBRE LA RAZONABILIDAD DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS

Al instalar por primera vez un sistema informático (SGH), alineando a la JUTEP a los estándares de control de asistencia, es natural y preceptivo que las reglas de juego cambien para adaptarse a los requerimientos técnicos de la plataforma de gestión.

Finalmente, lejos de ser un reglamento arbitrario, el texto busca —por primera vez en el organismo— otorgar reglas claras, uniformes y previsibles para todo el funcionariado por igual, eliminando la discrecionalidad o los privilegios en el control de asistencia.

Las resoluciones adoptadas en la presente acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 14:45.

La presente será aprobada por los señores Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria